



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **ANGIE KARELLY PARADA SUAREZ** contra **FRANCISCO EDUARDO RIOS SEQUERA, DANUIL SARABIA RINCON Y LUIS FRANCISCO RIOS PEREZ**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue poder con nota de presentación personal del poderdante conforme lo establece el Art. 74 del C. G. del P. o en su defecto acredite que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos del correo electrónico del poderdante, para lo cual solo baste probar que el poder allegado fue remitido por parte del demandante desde su correo electrónico, dando de esta forma cumplimiento a lo establecido en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- Explique por qué en el encabezado de la demanda menciona que el demandado **DANUIL SARABIA RINCON** se domicilia en Bucaramanga, pero en el acápite de notificaciones refiere que lo es en Floridablanca, lo cual constituye una inconsistencia, por lo cual debe corregir el texto de la demanda conforme corresponda.
- Corrija la pretensión primera del libelo demandatorio toda vez que se incurre en un error en la cantidad escrita en cifras y por la que ha de proferirse orden de apremio por concepto de capital de los cánones de arriendo dejados de cancelar.
- Corrija la pretensión tercera de la demanda, señalando el día concreto a partir del cual ha de proferirse mandamiento de pago por los intereses moratorios respecto de los cánones de arrendamiento, lo cual debe hacer de forma separada e individual para cada canon, ello en la medida que según el numeral 4º del Art. 82 del C.G.P., establece que las pretensiones de deben expresar con precisión y claridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57075dcbb03553261a4c890f9392c255ea382ad49e73999ed889a20d6d80aba9

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.080 del 17 de septiembre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2020-00323-00

Documento generado en 16/09/2020 03:14:36 p.m.